



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 4831 DE 2020
23 JUN 2020

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017, el artículo 111 de la Resolución 740 de 13 de junio 2017 y la Resolución No.9394 de 04 de diciembre de 2018

I. CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto 2363 del 2015, estableció que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)

Que el mencionado decreto, estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica -del cual se resalta- la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que una vez surta su debida publicidad, al tenor de las respectivas notificaciones y comunicaciones, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (art. 70 Decreto Ley 902 de 2017).

Que la Resolución 740 de 2017 “Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 92, modificado por la Resolución 7622 y el artículo 69 de la Resolución 740 de 2017 modificado por la Resolución 12096 de 2019, respecto del procedimiento de formalización privada en zonas no focalizadas, “...no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir el periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo.”

Que, el artículo primero de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019 que modifica el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, establece que:

“Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará la formalización de los predios privados de que tratan los artículos 36 y 37 Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en el artículo 3º, inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG-Formalización.

En tal sentido, respecto de los procesos de formalización privada que se encontraban en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del artículo 11 del Decreto Ley 902 de 2017, que concibe al RESO como un instrumento de planeación y ejecución gradual de la política pública de acceso y formalización de tierras bajo el principio de reserva de lo posible y, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, hasta tanto este instrumento no se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales, no siendo aplicable la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso; en consecuencia la ANT abordará la priorización de las personas a atender con base a los criterios establecidos para tal efecto en la Guía Metodológica que fuera adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR”.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado los criterios de implementación del programa de formalización de la propiedad rural, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y establecidos en la Guía Metodológica proferida por la UPRA en el año 2016, junto con la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad y Uso Productivo del Suelo, del MADR. De esta forma, en los casos en que el usuario se encuentre por debajo del puntaje del SISBEN de **40.75**, el Programa podrá brindar un apoyo adicional, el cual consiste en asumir el pago de los gastos procesales, es decir, notariales, judiciales y registrales, de acuerdo a lo indicado en el literal d y f del apartado de población privilegiada de la citada guía.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Que el señor **SANTIAGO CHANTRE CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.614.585 expedida en Popayán-Cauca, en adelante **EL SOLICITANTE**. A quien le fue asignado el código SIG número **190010100070004**, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado “**CABUYO**”, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL CABUYO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **120-19091**, de la ORIP de Popayán, cédula catastral No. 190010001000000070022000000000, ubicado en el departamento de CAUCA, en el municipio de POPAYÁN, vereda SANTA ROSA.

Que, de conformidad con el Formulario de Inspección Ocular del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, de fecha 07 de febrero de 2014, **EL SOLICITANTE**, al responder acerca de su estado civil, manifestó que

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

estaba casado con la señora **Bertha Rivera Miranda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.275.252. Sobre esto, el 23 de julio de 2019, la señora Kelly Yohana Campo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.691.849 de Popayán, rindió declaración testimonial. En esa declaración señaló que conoce a **EL SOLICITANTE** porque es de la vereda y es la nuera. Agregado a esto, señaló que **SANTIAGO CHANTRE CAMPO** y **BERTHA RIVERA MIRANDA** son esposos desde hace 40 años.

Teniendo en cuenta que **EL SOLICITANTE** del Programa de Formalización de la Propiedad Rural se encuentra inscrito en el SISBEN, y registra un puntaje de **23,22** según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación (SISBÉN) encontrado su estado validado con corte al mes de abril de 2020. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso **NO** le corresponderá **AL SOLICITANTE**, correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Por tanto, la solicitud de formalización presentada es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN.

Que de acuerdo con el artículo 51 de la Resolución No. 740 del 2017, modificado por el ARTICULO 1. de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019, reglamentaria del Decreto 902 del 2017 y en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 del 2011, se incorporarán como pruebas las aportadas por la solicitante y las recaudadas oficiosamente por el PFPR, y por la Agencia Nacional de Tierras, que reposan en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PFPR, bajo el código SIG **190010100070004** contenidas en el expediente, así:

3.1. Aportadas por la solicitante:

3.1.1. Copia simple de la Cédula de Ciudadanía No. 4.614.585 del Señor **SANTIAGO CHANTRE CAMPO**.

3.2. Recaudadas oficiosamente por el Programa de Formalización:

3.2.1. Documentales

3.2.1.1. Formulario Único de Solicitud de Apoyo al Programa de Formalización de la Propiedad Rural de fecha 18 de diciembre de 2012, en donde el señor **SANTIAGO CHANTRE CAMPO**, solicita la formalización del predio denominado **“CABUYO”**.

3.2.1.2. Formulario de Inspección Ocular de fecha 07 de febrero de 2014, suscrito por la Inspectora Paola Andrea Mendez Burbano.

3.2.1.3. Acta de colindancia y croquis, de 07 de febrero de 2014, del predio **LA CABUYO**.

3.2.1.4. Dos declaraciones testimoniales de posesión del 07 de febrero de 2014.

3.2.1.5. Plano Predial para la formalización de la propiedad rural del 13 de mayo de 2020, elaborado por el Ingeniero Hellman Orlando Pinilla Vásquez.

3.2.1.6. Consulta VUR No. 190758599 del 3 de abril de 2020.

3.2.1.7. Consulta de Antecedentes penales y requerimiento judiciales del Señor **SANTIAGO CHANTRE CAMPO**, expedido por la Policía Nacional de Colombia, de fecha 2 de junio de 2020.

3.2.1.8. Consulta SISBEN de 2 de junio de 2020, donde **EL SOLICITANTE** registra un puntaje de 23,22.

3.2.1.9. Certificado de vigencia del documento de identificación de **EL SOLICITANTE**, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de 2 de junio de 2020.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

3.2.2. Testimoniales

- 3.2.2.1. Declaración del testimonio de **Zully Carolina Sánchez Lugo**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.329.186, recibido el 07 de febrero de 2014, tomado por la Inspectora Paola Andrea Mendez Burbano, el cual refleja conocimiento sobre la posesión, que ostenta **EL SOLICITANTE** respecto del predio **“CABUYO”**, por un lapso de tiempo de 40 AÑOS.
- 3.2.2.2. Declaración del testimonio de **María Luisa Chantre Chantre**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.876.869, recibido el 07 de febrero de 2014, tomado por la Inspectora Paola Andrea Mendez Burbano, el cual refleja conocimiento sobre la posesión, que ostenta **EL SOLICITANTE** respecto del predio **“CABUYO”**, por un lapso de tiempo de 40 AÑOS.

3.2.3. Inspección Ocular

- 3.2.3.1. Formulario de Inspección Ocular con fecha 07 de febrero de 2014, realizada por la inspectora Paola Andrea Mendez Burbano, con la cual se evidencia la situación física y explotación económica del predio **“CABUYO”**.
- 3.2.3.2. Acta de Colindancia, de fecha 7 de febrero de 2014, suscrita por los asistentes Marisol Belén Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.275.400, Fernando Chantre Chantre, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.833, Jpsé Rabiél Chantre Rojas Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.614.764, Audelino Chantre Chantre, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.612.356, María Luisa CHantre Chantre, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.876.869, Victorino Rivera Quilindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.517.223 y Carmen Alicia Chantre Chantre, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.282.965, quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado por la inspectora y a la vez se manifestó conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado **“CABUYO”**, consignados en el referido documento.

3.2.4. Informes

- 3.2.4.1. Documento preliminar de análisis predial más Corrección y/o Inclusión de Cabida y Plano definitivo para la Formalización de la solicitud con código SIG No. **190010100070004** del 13 de mayo de 2020, el cual describe la situación jurídico catastral del predio con FMI No. **120-19091**, elaborado por el ingeniero Hellman Orlando Pinilla y el abogado Manuel Andrés Naranjo Guillén, del predio objeto de formalización, denominado **“CABUYO”**.

Que los documentos y demás soportes probatorios aludidos en precedencia resultan necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el análisis de la solicitud procesada en la presente actuación y en consecuencia en el rigor del trámite administrativo desplegado serán el fundamento de la decisión sobre la formalización solicitada.

4. ANÁLISIS DEL CASO

Al efectuar la verificación del SIG – Formalización y de conformidad con el documento preliminar de análisis predial (DPAP), se evidenció en la conformación del expediente respectivo, lo siguiente:

Primero: Al realizar el respectivo análisis del registro de propiedad calificado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado **“EL CABUYO”** mediante consulta en la ventanilla única de registro (VUR) el 3 de abril de 2020, bajo el No. de consulta 190758599 se evidenció un derecho real de dominio en los términos del Artículo 48, de la Ley 160 de 1994, así: El predio objeto de la presente solicitud se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo el número de matrícula inmobiliaria **120-19091**, el certificado de tradición y libertad se encuentra en estado activo, con fecha de apertura de 30 de enero de 1980, no tiene matricula matriz tiene matrículas derivadas No. 120-228561, 120-228564, 120-228563, 120-228562, 120-230281, 120-230280, 120-231112, 120-231111, 120-231113, 120-233424; clasifica al predio como de tipo rural, ubicado en la Vereda SANTA ROSA, Municipio de POPAYÁN, departamento de CAUCA, cuenta con 15 anotaciones, y no registra complementaciones.

Conforme al estudio de títulos realizado al folio de matrícula inmobiliaria No. **120-19091**, se evidencia que en la primera anotación (Anotación No. 1) fue inscrita una compraventa, entre Santiago Rivera Vallejo (tradente) y

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

Francisca Chantre(adquirente), protocolizada mediante escritura pública No. 1560 de 20 de diciembre de 1948, registrada el 13 de enero de 1949 bajo el código registral 101.

De conformidad con lo anterior tenemos que, la escritura pública No. 1560 de 20 de diciembre de 1948, es el título y el modo es la inscripción de esta en registro con fecha 13 de enero de 1949.

Para determinar la naturaleza jurídica de un predio rural, la Ley 160 de 1994, en su Art. 48, numeral 1 establece lo siguiente:

“1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.”

Es decir que establece dos posibilidades para la acreditación de propiedad privada que son:

I) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o II) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores al 5 de agosto 1974.

Conforme a lo anterior, la Circular No. 05 de la Dirección General de la ANT precisó una interpretación para la aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en los procesos adelantados por la agencia, para determinar la naturaleza jurídica de predios rurales; estableciendo como ruta la identificación de títulos debidamente registrados en los que conste transferencias de dominio anteriores al 05 de agosto de 1974.

De acuerdo al estudio jurídico realizado al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-19091, se pudo evidenciar como titular del derecho real de dominio al señor JOSÉ FÉLIX CHANTRE, SANTIAGO CHANTRE, CAMPO MOSQUERA VICTOR JAIR, RIVERA JOSE ALIRIO, CHANTRE CAMPO SANTIAGO, CHANTRE CHANTRE MARIA OBEIDA, RIVERA MIRANDA BERTHA, CHANTRE CHANTRE CARMEN ALICIA, CHANTRE CHANTRE MARIA LUISA, RIVERA MIRANDA MARTIN, CHANTRE CHANTRE MARIA EUCARIS, CHANTRE CHANTRE LUIS ALBERTO, CHANTRE CHANTRE FERNANDO, CHANTRE CHANTRE FERNANDO, CHANTRE CHANTRE JOSE RENE, CAMPO MOSQUERA ANA LUCIA, BETANCOURT TAFUR YUBIRA, CHANTRE CHANTRE AUDELINO, SANCHEZ MARIA BELEN y RIVERA MIRANDA TIMOTEO.

Segundo: Que **EL SOLICITANTE** en el formulario de solicitud, de fecha 18 de diciembre de 2012, manifestó que adquirió el predio porque ha ejercido explotación sobre el predio mediante actividades agrícolas y vive en él desde enero de 1983. Lo anterior fue respaldado por la inspección ocular y las declaraciones testimoniales recaudadas.

Tercero: De conformidad con lo anterior se verifica que **EL SOLICITANTE** no tiene relación con los actos o negocios jurídicos registrados en el folio de matrícula **120-19091**.

Cuarto: Que **EL SOLICITANTE**, de acuerdo con lo consignado en la inspección ocular de fecha 07 de febrero de 2014, manifestó que explota económicamente el predio hace 30 años, por medio de actividades agropecuarias de cultivos de café (7000 árboles), caña de azúcar, maíz, árboles frutales y cría de gallinas. Agregado a esto, se evidenció explotación comercial con la fabricación de panela y miel de panela. Dentro del predio se encontró una despulpadora, beneficiadero, trapiche y pailas. Además de esto, **EL SOLICITANTE** construyó una vivienda desde hace 7 años, donde viven 8 personas. No obstante, en el predio habitan desde hace 30 años. Por último, con ocasión a la construcción, el señor **CHANTRE CAMPO** realizó mejoras en la cocina desde hace 4 años.

Quinto: Que fue evidenciado que **EL SOLICITANTE** y la señora **BERTHA RIVERA MIRANDA** ostentan, en relación con el predio objeto de análisis, la calidad jurídica de poseedores, ejerciendo posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por un término superior a 10 años, sobre el predio hoy denominado como **“CABUYO”**, el

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

cual cuenta con un área de 7 Ha + 5910 m² ubicado en la Vereda SANTA ROSA, del Municipio de POPAYÁN del Departamento de CAUCA, sobre la cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

Sexto: Que el predio denominado "**CABUYO**" se identifica con los linderos técnicos consignados en el Documento Preliminar de Análisis Predial más Corrección y/o Inclusión de Cabida elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada, los cuales se transcriben a continuación:

LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como partida el punto 01 de coordenadas E=1044947,67m y N=773990,13m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre RAFAEL ALBERTO CHALA CHARA con QUEBRADA DE POR MEDIO , GEHOVAN ANACONA QUINAYAS con QUEBRADA DE POR MEDIO y el predio en mención.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 01 de coordenadas E=1044947,67m y N=773990,13m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=1045156,70m y N=774063,48m, siendo colindante con GEHOVAN ANACONA QUINAYAS con QUEBRADA LA COCINA DE POR MEDIO en una distancia de 283,94 metros. Del punto número 02 sigue en dirección Este en línea quebrada hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=1045292,09m y N=774076,04m, siendo colindante con MARIANO MIRANDA CAPOTE en una distancia de 144,83 metros. Del punto número 03 sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=1045465,66m y N=774019,25m, siendo colindante con MARIA BELEN SANCHEZ en una distancia de 353,85 metros.

ESTE: Del punto número 04 de coordenadas E=1045465,66m y N=774019,25m, sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 05 de coordenadas E=1045554,47m y N=773962,06m, siendo colindante con FLOR DE MARIA LUGO CAMPO en una distancia de 107,84 metros. Del punto número 05 sigue en dirección Sur en línea quebrada hasta encontrar el punto número 06 de coordenadas E=1045548,02m y N=773916,80m, siendo colindante con LUIS ALBERTO CHANTRE CHANTRE en una distancia de 47,15 metros.

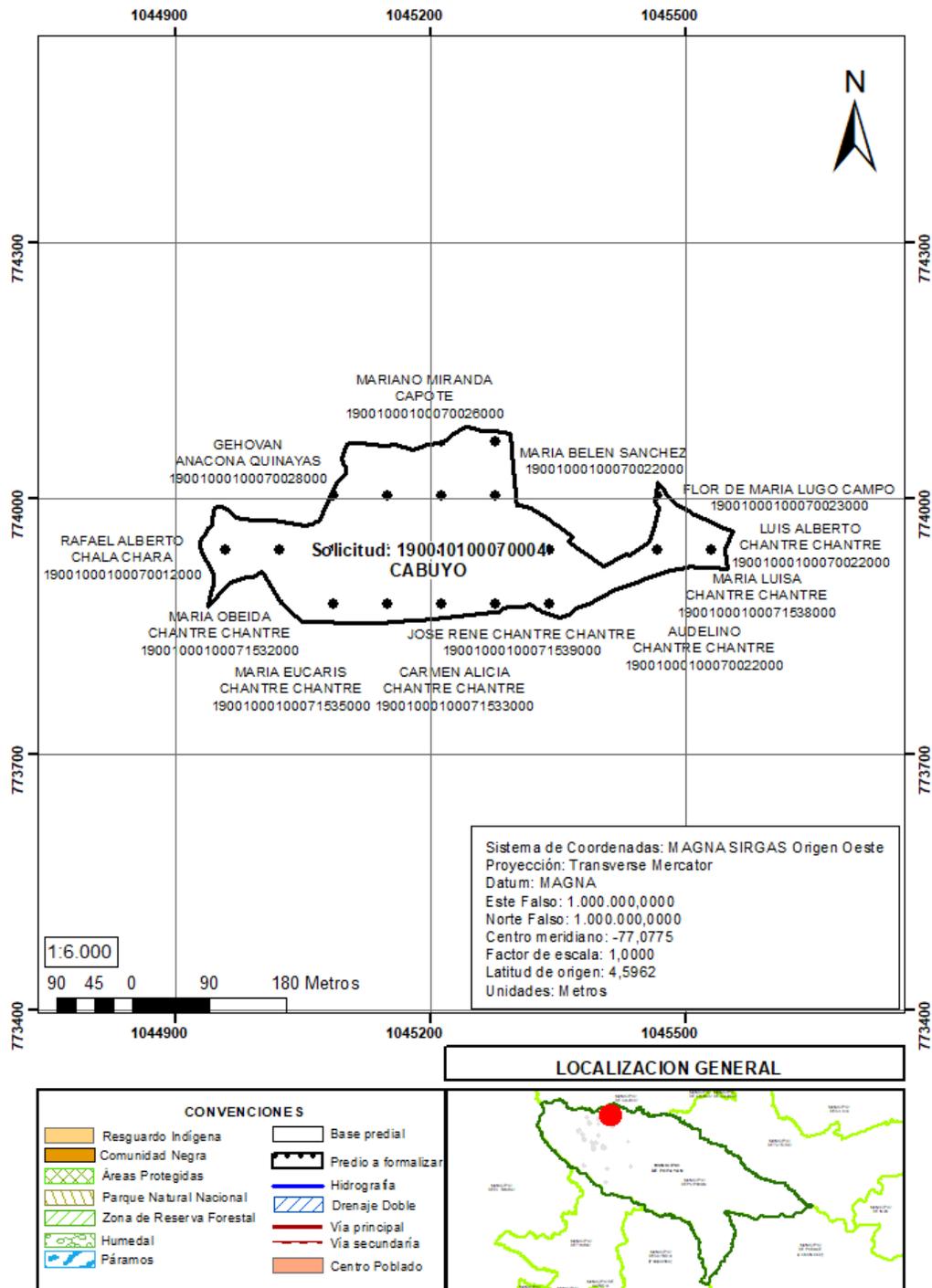
SUR: Del punto número 06 de coordenadas E=1045548,02m y N=773916,80m, sigue en dirección Oeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 07 de coordenadas E=1045505,84m y N=773919,69m, siendo colindante con MARIA LUISA CHANTRE CHANTRE en una distancia de 42,29 metros. Del punto número 07 sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 08 de coordenadas E=1045364,15m y N=773864,09m, siendo colindante con AUDELINO CHANTRE CHANTRE en una distancia de 154,11 metros. Del punto número 08 sigue en dirección Oeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 09 de coordenadas E=1045286,26m y N=773870,80m, siendo colindante con JOSE RENE CHANTRE CHANTRE en una distancia de 84,13 metros. Del punto número 09 sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas E=1045142,66m y N=773853,09m, siendo colindante con CARMEN ALICIA CHANTRE CHANTRE en una distancia de 145,54 metros. Del punto número 10 sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas E=1044964,59m y N=773900,94m, siendo colindante con MARIA EUCARIS CHANTRE CHANTRE en una distancia de 208,58 metros. Del punto número 11 sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas E=1044937,38m y N=773872,48m, siendo colindante con MARIA OBEIDA CHANTRE CHANTRE en una distancia de 39,51 metros.

OESTE: Del punto número 12 de coordenadas E=1044937,38m y N=773872,48m, sigue en dirección Norte en línea quebrada hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=1044947,67m y N=773990,13m, siendo colindante con RAFAEL ALBERTO CHALA CHARA con QUEBRADA LA COCINA DE POR MEDIO en una distancia de 128,85 metros, punto donde cierra.

Los datos presentes en la descripción técnica de linderos, están referidos al datum oficial de Colombia MAGNA-SIRGAS empleando el Origen Oeste.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR



Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código **190010100070004** del Ministerio de Agricultura.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN.

Es necesario mencionar que, de acuerdo a la metodología, insumos, precisión en los instrumentos utilizados en la época de la captura de la información y el empleo de determinada escala de representación con la cual se elaboró la cartografía predial, se presentan diferencias con las metodologías implementadas actualmente; obteniendo como resultado diferencias de área, forma y desplazamiento de la información predial. Esto no implica que se estén afectando derechos de terceros ya que se realizó la plena identificación e individualización del predio. Una vez realizado el análisis técnico-jurídico se estableció que el predio de mayor extensión se encuentra identificado con el numero predial 190010001000000700220000000000 asociando el folio de matrícula 120-19091

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

el cual indica una cabida de “214.873M2.”, diferente a la reportada por la fuente de la Oficina de Catastro correspondiente, muestra un área de 10 ha 6672 m2.

Las solicitudes con código: 190010100070004, 190010100070337 (titulado con FMI 120-233424) y 190010100070404 (titulado con FMI 120-231111) del Programa de Formalización de la propiedad privada rural, hacen parte del mencionado predio de mayor extensión.

Las solicitudes con código: 190010200090086, 190010200090087 y 190010200090090 del Programa de Formalización de la propiedad privada rural, al mismo tiempo los folios de matrícula segregados 120-186365; 120-233907; 120-233915 y 120-233917 que no se encuentra espacializados, hacen parte del mencionado predio de mayor extensión.

En el análisis entre los linderos jurídicos y físicos presentados entre las diferentes fuentes de información tales como la documentación almacenada en el expediente incluido en el Programa (SIG-Formalización), los levantamientos prediales de las solicitudes efectuadas en campo, la información cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el apartado de cabida y linderos del folio 120-19091 consignado en la Ventanilla Única de Registro –VUR, Escritura pública 1476 del 4 de julio de 1983 y demás información obtenida de los documentos aportados por la solicitante, Certificado de Libertad y Tradición donde se determinan los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 01 de coordenadas E= 1044947,67 m y N= 773990,13 m., ubicado en la parte norte del predio, donde colinda con el predio con numero predial 190010001000000070012000000000, dirección “GUASABARA” y folio de matrícula asociado 120-66577 , y 190010001000000070028000000000, dirección “LOTE 1” y folio de matrícula asociado 120-185424.

NORTE: Del punto 1 en dirección Este en línea quebrada y en una distancia de 782,62 metros hasta encontrar el punto 2 con coordenadas E= 1045465,66 m. y N= 774019,25 m., colindando con los predios con numero predial 190010001000000070028000000000, dirección “LOTE 1” y folio de matrícula asociado 120-185424, 190010001000000070026000000000, dirección “LA FLORESTA SAN ANTONIO” y folio de matrícula asociado 2-2-273-248-1950, y 190010001000000070022000000000, dirección “EL CABUYO” y folio de matrícula segregado 120-233424.,

ESTE: Del punto 2 en dirección Sureste en línea quebrada y en una distancia de 154,99 metros hasta encontrar el punto 3 con coordenadas E= 1045548,02 m. y N= 773916,8 m., colindando con el predio con numero predial 190010001000000070023000000000, dirección “LA PALMA” y folio de matrícula asociado 120-51375, y 190010001000000071536000000000, dirección “CABUYO” y folio de matrícula asociado 120-230281.

SUR: Del punto 3 en dirección Suroeste en línea quebrada y en una distancia de 674,17 metros hasta encontrar el punto 4 con coordenadas E= 1044937,38 m. y N= 773872,48 m., colindando con los predios con numero predial 190010001000000071538000000000, dirección “CABUYO” y folio de matrícula segregado 120-228563, 190010001000000070022000000000, dirección “EL CABUYO” y folio de matrícula segregado 120-231111, 190010001000000071539000000000, dirección “EL CABUYO 3” y folio de matrícula segregado 120-231113, 190010001000000071533000000000, dirección “CABUYO” y folio de matrícula segregado 120-228562, 190010001000000071535000000000, dirección “CABUYO” y folio de matrícula segregado 120-230280, 190010001000000071532000000000, dirección “EL CABUYO” y folio de matrícula segregado 120-228561.

OESTE: Del punto 4 en dirección Norte en línea quebrada y en una distancia de 128,85 metros hasta encontrar el punto 1 con coordenadas E= 1044947,67 m. y N= 773990,13 m., colindando con el predio con numero predial 190010001000000070012000000000, dirección “GUASABARA” y folio de matrícula asociado 120-66577.

Los datos presentes en la descripción técnica de linderos, están referidos al datum oficial de Colombia MAGNA-SIRGAS empleando el Origen Oeste.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

- Del cruce de la base predial con el levantamiento, se observa un leve desplazamiento que se atribuye a las diferentes escalas de obtención de la cartografía, sin embargo, en la investigación técnico jurídica se identifica que la solicitud recae sobre el predio 190010001000000070022000000000, de acuerdo a la

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

información registrada en el acta de colindancia relacionada a la solicitud, donde se relacionan los linderos de los intervinientes.

- Las solicitudes con código: 190010100070004, 190010100070337 y 190010100070404 del Programa de Formalización de la propiedad privada rural, las solicitudes 190010100070337 y 190010100070404 registran título bajo los folios de matrícula segregados 120-233424 y 120-231111 pero no se encuentra espacializados o formados catastralmente, a su vez hacen parte del mencionado predio de mayor extensión.

-De conformidad con la Resolución 7622 de 2019 se realizó comunicación vía telefónica con el solicitante SANTIAGO CHANTRE CAMPOS el día 13 de Mayo de 2020, en la cual no fue posible ubicar al mismo. A partir de lo anterior, se recomienda dar inicio al trámite administrativo, verificando en la etapa de Comunicaciones y Notificaciones la información con el solicitante.

- Como se indicó previamente, el folio de matrícula reporta un área de “214.873M2.” y en la Oficina de Catastro correspondiente reporta un área de 10 ha + 6672 m2. A partir de los antecedentes del predio de mayor extensión y la descripción de sus linderos se permite presentar lo siguiente en la Tabla 1:

RELACIÓN DE ÁREA SOBRE EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN			ÁREA
Número Predial 190010001000000070022000000000 FMI 120-19091			
ÁREA TOTAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN:			10 ha + 5825 m²
DESCUENTOS DE ÁREA	FOLIOS SEGREGADOS (NO ESPACIALIZADOS CATASTRALMENTE)	120-233424	1 ha + 8481 m ²
		120-231111	1 ha + 1434 m ²
ÁREA ACTUAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN:			7 ha + 5910 m²
CÓDIGO DE SOLICITUD A FORMALIZAR:			190010100070004
			7 ha + 5910 m ²

-De acuerdo con lo mencionado previamente en el documento a la fecha de elaboración (13 de mayo de 2020) y al artículo 2.2.2.2.22 del Decreto 148 de 2020 la ANT en ejercicio de sus funciones como gestor catastral, ha determinado que el predio de mayor extensión con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-19091, denominado registralmente como EL CABUYO, e identificado catastralmente con el número predial No. 190010001000000070022000000000 le corresponde un área actual de 7 ha + 5910 m².

-

- lo anterior, implica que el área registrada en el folio No. 120-19091 debe ser objeto de actualización o ajuste, teniendo en cuenta el análisis y validación de linderos presente.

- Finalmente, la solicitud No. 190010100070004 del programa de formalización, indica un área de 7 ha + 5910 m² según el levantamiento planimétrico predial.

-Las coordenadas finales expresadas en la redacción técnica de linderos está conforme a la Resolución 068 de 2005 del IGAC, por la cual se adopta como único datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS; para el caso de la presente solicitud el levantamiento predial emplea el Origen Oeste.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad"**, Ley 1955 de 2019, en su artículo 80, dispone que "La Agencia Nacional de Tierras en su calidad de Gestor Catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, levantará los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad (...)". El artículo mencionado fue reglamentado parcialmente por:

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

El **Decreto 1983 de 2019, proferido por el DANE**, en sus artículos 2.2.2.5.5 y 2.2.2.5.8 indican, en su orden que: “(...) Los gestores catastrales son competentes para la expedición de los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral (...)” y que, “(...) las entidades públicas del orden nacional habilitadas podrán prestar gestión catastral en la totalidad de la entidad territorial. De manera excepcional, en razón a sus competencias, podrán realizar la gestión catastral en parte del territorio (...)”.

El **Decreto 148 de 2020, Proferido por el DANE**, en sus artículos 2.2.2.2.20., 2.2.2.2.21., y 2.2.2.2.22., en su orden que: “(...) la Agencia nacional de Tierras en su calidad de gestora catastral levantara los componentes físicos y jurídicos del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad, (...)” y expedirá los actos administrativos que permitan armonizar el componente físico jurídico del catastro con la información registral, (...) que, “(...) en los casos donde los folios de matrícula inmobiliaria no hayan contado con la información de área y/o linderos desde el inicio del ciclo traslativo del bien inmueble que identifican; la Oficina de Registro de instrumentos públicos procederá la inclusión del dato de área y/o linderos en las respectivas matrículas inmobiliarias, que se tomará de la base catastral administrada por el gestor catastral (...)” y finalmente, “(...) conforme a las competencias establecidas en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 y atendiendo a la función de gestor catastral consignado en el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, cuando se identifique la existencia de una inconsistencia entre el levantamiento predial realizado por la ANT con la información registral, se emitirá actos administrativos que resolverán de fondo, ordenara la aclaración, actualización masiva, rectificación de área por imprecisa determinación o inclusión del área del predio intervenido (...)”.

Que de esta forma es claro, que la Ley ha otorgado a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- la facultad como Gestor Catastral, para los procesos de ordenamiento social de la propiedad, y por tanto es la Entidad llamada a determinar, recopilar y analizar técnicamente la información respecto de los predios que se encuentren en programas de ordenamiento social de la propiedad, como lo es el Programa de Formalización de la Propiedad Rural.

Séptimo: Que de acuerdo con la información que reposa en el acta de inspección ocular realizada del 07 de febrero de 2014, por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, **EL SOLICITANTE** manifestó que explotó económicamente el predio hace 30 años, por medio de actividades agropecuarias de cultivos de café (7000 árboles), caña de azúcar, maíz, árboles frutales y cría de gallinas. Agregado a esto, se evidenció explotación comercial con la fabricación de panela y miel de panela. Dentro del predio se encontró una despulpadora, beneficiadero, trapiche y pailas. Además de esto, **EL SOLICITANTE** construyó una vivienda desde hace 7 años, donde viven 8 personas. No obstante, en el predio habitan desde hace 30 años. Por último, con ocasión a la construcción, el señor **CHANTRE CAMPO** realizó mejoras en la cocina desde hace 4 años.

Octavo: Que, según acta de colindancia de 7 de febrero de 2014, del Programa de Formalización de Propiedad Rural, que reposa en el SIG – Formalización, sin registro de fecha, se aprobaron los linderos señalados del predio denominado “**CABUYO**”, suscrita por los asistentes Marisol Belén Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.275.400, Fernando Chantre Chantre, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.833, Jpsé Rabiél Chantre Rojas Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.614.754, Audelino Chantre Chantre, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.612.356, María Luisa Chantre Chantre, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.876.869, Victorino Rivera Quilindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.517.223 y Carmen Alicia Chantre Chantre, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.282.965, quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado por la inspectora y a la vez se manifestó conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado “**CABUYO**”, consignados en el referido documento.

Noveno: Que en el SIG – Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de testigos:

3.2.4.2. Declaración del testimonio de **Zully Carolina Sánchez Lugo**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.329.186, recibido el 07 de febrero de 2014, tomado por la Inspectora Paola Andrea Méndez Burbano, el cual refleja conocimiento sobre la posesión, que ostenta **EL SOLICITANTE** respecto del predio “**CABUYO**”. Pues la declarante señaló que conoce al **SOLICITANTE** hace más de 22 años porque son vecinos y son familiares de la suegra. Lo reconoce como propietario hace 40 años. Dice que lo explota mediante actividad agrícola. Por último, señaló que ejerce posesión desde hace 40 años.

3.2.4.3. Declaración del testimonio de **María Luisa Chantre Chantre**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.876.869, recibido el 07 de febrero de 2014, tomado por la Inspectora Paola Andrea Méndez Burbano, el cual refleja conocimiento sobre la posesión, que ostenta **EL SOLICITANTE** respecto del predio “**CABUYO**”. Pues el declarante señaló que conoce al **SOLICITANTE** hace más de 40 años porque

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

son nativos de la vereda. Lo reconoce como propietario de toda la vida. Dice que lo explota mediante actividad agrícola. Por último, señaló que ejerce posesión desde hace 40 años.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado “**CABUYO**”, es de naturaleza privada y que **SANTIAGO CHANTRE CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.614.585 expedida en Popayán-Cauca y **BERTHA RIVERA MIRANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.275.252, han demostrado el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señores y dueños, tal y como se desprende de la Inspección Ocular y de las Declaraciones Testimoniales, realizadas el 07 de febrero de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, procederá a dar apertura a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada rural y, por lo tanto:

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite administrativo de formalización privada rural en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por el señor **SANTIAGO CHANTRE CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.614.585 expedida en Popayán-Cauca y la señora **BERTHA RIVERA MIRANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.275.252, a quienes le fue asignado el código SIG número **190010100070004**, con relación al predio rural denominado “**CABUYO**”, el cual hace parte del predio de mayor extensión “**EL CABUYO**”, ubicado en la Vereda SANTA ROSA, Municipio de POPAYÁN, Departamento de CAUCA, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)	Área total del predio Actualizada (Ha)
“CABUYO”	120-19091	NO	190010001000000070022000000000	7 Ha + 5910 m ²	Registral 0 Ha + 214.873 m ² Catastral 10 Ha + 6672 m ²	7 Ha + 5910 m ²

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por la solicitante y las obtenidas por el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), que se encuentran contenidas en el expediente, en la forma descrita en la parte considerativa del presente acto administrativo en el numeral 3.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y a los titulares de derechos reales en los términos del artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: OFICIAR a la Unidad de Restitución de Tierras, con el objetivo de verificar si el folio de matrícula inmobiliaria, objeto de solicitud, se encuentra incluido o no en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA–.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de POPAYÁN la publicación del presente acto administrativo en su página o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019”.

SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019”.

SÉPTIMO: PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

OCTAVO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

NOVENO: ORDENAR al Registrador seccional de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán - CAUCA, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura al Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado **“EL CABUYO”**, ubicado en la vereda SANTA ROSA, del Municipio de POPAYÁN, Departamento de CAUCA, que se identifica con el F.M.I. No. **120-19091**, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha **inscripción en el término máximo de diez (10) días hábiles.**

DÉCIMO: CORRER traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

UNDÉCIMO : De conformidad con el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, modificado por la Resolución 7622 de 2019, se podrá **PRESCINDIR** del periodo probatorio señalado en el artículo 81 de la Resolución 740 de 2017 y, en consecuencia, **PROCEDER** a emitir la correspondiente decisión de cierre de fase administrativa del procedimiento único de que trata el artículo 84 de la misma resolución, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo, siempre y cuando no ocurra alguno de los siguientes eventos: i) que comparezca un tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, ii) que comparezca el propietario registrado, o iii) que la formalización presente oposición o posible vulneración de derechos; hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, conforme el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017.

DUODÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 23 días de junio del 2020.



ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Proyectó: Manuel Andrés Naranjo Guillen

Revisó: Diana Johana Carrillo Barreiro